

ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES.**

**EXPEDIENTES: TEEM-PES-151/2015 Y
TEEM-PES-153/2015 ACUMULADO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para proveer sobre la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015, integrados con motivo de las denuncias presentadas por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en contravención a los artículos 160 y 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la difusión de un spot de radio transmitido fuera de los periodos

establecidos por la autoridad electoral correspondiente a la elección del Municipio de Sahuayo, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-151/2015.

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán. El cinco de noviembre de dos mil quince, el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la oficialía de partes del instituto citado, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, a quien le atribuyó la comisión de actos anticipados de campaña, consistente en la difusión de un spot de radio transmitido fuera del tiempo establecido por la autoridad electoral, en la elección del Municipio de Sahuayo, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, sosteniendo además, que el referido spot contenía expresiones que calumnian a las instituciones y al instituto político que representa.¹

II. Registro, radicación y escisión del procedimiento. El seis de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, registrándola bajo el expediente IEM-PES-362/2015, decretando la escisión de las conductas denunciadas a efecto de conocer con respecto a la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, en tanto que en

¹ Fojas 9 a 28 de autos.

relación a la difusión de propaganda en radio, ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por considerar que correspondía a esa autoridad la competencia para conocer de ésta última conducta.²

III. Tramitación y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado. En cumplimiento al auto de doce del mes y año que transcurre, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y al haberse desahogado la audiencia de pruebas y alegatos, y no advertir que quedaran diligencias pendientes por desahogar, la autoridad en cita ordenó la remisión del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional,³ lo que se hizo a través del oficio IEM-SE-7328/2015.⁴

IV. Turno y radicación. El catorce de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, ordenó la integración y registro del procedimiento en cuestión bajo la clave TEEM-PES-151/2015; y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁵

En esa misma fecha, el Magistrado instructor radicó el expediente, ordenando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 262 y 263, inciso b), del código invocado, requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del

² Fojas 42 a 46 de autos.

³ Foja 100 de autos.

⁴ Foja 1 de autos.

⁵ Fojas 101 a 103 de autos.

Instituto Nacional Electoral para que proporcionara diversa documentación e información.⁶

SEGUNDO. Antecedentes del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-153/2015.

I. Presentación de la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán. El seis de noviembre de dos mil quince, el citado representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la oficialía de la Junta en cita, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, a quien le atribuyó la comisión de actos anticipados de campaña, consistente en la difusión de un spot de radio transmitido fuera de los tiempos establecidos por la autoridad electoral, en la elección del Municipio de Sahuayo, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, sosteniendo además, que el referido spot contenía expresiones que calumnian a la instituciones y al instituto político que representa.⁷

II. Registro, radicación, incompetencia y desechamiento de la denuncia. El mismo seis de noviembre, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la queja, registrándola bajo el cuaderno de Antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/PRI/CG/107/2015, decretando su incompetencia con respecto a los actos anticipados de campaña, ordenando su remisión al Instituto Electoral de Michoacán, por considerar que era éste quien debía conocer de tales conductas.

⁶ Fojas 104 a 106 de autos.

⁷ Fojas 23 a 40 de autos TEEM-PES 153/2015.

En tanto que, con relación a la denigración desechó de plano la queja al considerar actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, puesto que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral.⁸

III. Tramitación y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En cumplimiento al proveído citado, mediante oficio INE/SCL/0187/2015, se remitieron los autos al Instituto Electoral de Michoacán, donde se radicó la denuncia bajo el expediente número IEM-PES-365/2015.⁹

De conformidad con el auto de doce de noviembre del presente año, al haberse desahogado la audiencia de pruebas y alegatos, y no advertir que quedaran diligencias pendientes por desahogar, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó la remisión del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional,¹⁰ lo que se hizo en términos del oficio IEM-SE-7330/2015.¹¹

IV. Turno y radicación. Por auto de catorce de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, ordenó la integración y registro del procedimiento en cuestión bajo la clave TEEM-PES-153/2015, turnándolo, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo a la Ponencia a cargo del

⁸ Fojas 10 a 22 del expediente TEEM-PES 153/2015.

⁹ Fojas 54 del expediente TEEM-PES 153/2015.

¹⁰ Foja 102 del expediente TEEM-PES 153/2015.

¹¹ Foja 1 del expediente TEEM-PES 153/2015.

Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.¹² En esa misma fecha, la Ponencia en referencia radicó el expediente.¹³

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. Por la materia sobre la que versa este acuerdo, se considera que debe ser el Pleno de este Tribunal quien, mediante actuación colegiada, resuelva sobre la acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados.

Lo anterior, se considera así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, y 259, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en los cuales se establece en forma respectiva que la acumulación podrá decretarse por este Órgano Jurisdiccional al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de las impugnaciones.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 259, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al respecto dispone:

“...Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa...”

¹² Fojas 103 y 105 del expediente TEEM-PES 153/2015.

¹³ Fojas 113 y 114 del expediente TEEM-PES 153/2015.

De la interpretación literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los procedimientos especiales sancionadores, estará en aptitud de acumular las denuncias que se sustenten en los mismos hechos o que se relacionen con las mismas conductas; lo que podrá realizarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En el caso, del examen de las denuncias que dieron origen a la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015, se advierte que existe **conexidad en la causa**, toda vez que, salvo la autoridad a quienes se dirigen, los hechos y conductas respecto de las cuales, en su caso, deba pronunciarse esta autoridad, corresponden exclusivamente a la existencia o no de actos anticipados de campaña que se atribuyen al Partido Acción Nacional, a través de la difusión de un spot en radio transmitido por la emisora XEIX-AM “La Pantera”, respecto a la

elección del Municipio de Sahuayo, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

En consecuencia, se cumplen los elementos del artículo 259, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios ciudadanos referidos, así como para evitar se dicten resoluciones contradictorias, con fundamento en los preceptos legales citados, **se decreta la acumulación del expediente** con clave de registro número **TEEM-PES-153/2015** al **TEEM-PES-151/2015**, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional.

En este contexto, al haber decretado este cuerpo colegiado la acumulación de los procedimientos señalados, se deberán resolver en una misma sentencia; debiendo por tanto, glosarse al segundo copias certificadas del presente acuerdo plenario.

Sirve de base legal la jurisprudencia 2/2004,¹⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los*

¹⁴ Visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial de la Tercera Época.

diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-153/2015 al TEEM-PES 151/2015, por ser éste el que se recibió en primer término.

SEGUNDO. Se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-153/2015.

Notifíquese; personalmente, a las partes; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y

Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el licenciado Alfonso Villagómez León, Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

El suscrito Licenciado **Alfonso Villagómez León, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre acumulación emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves **TEEM-PES-151/2015** y **TEEM-PES-153/2015 acumulado**, la cual consta de once páginas incluida la presente. **Conste.**